

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

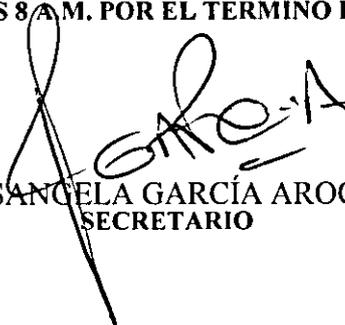
Fecha: 17/05/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00151	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO LOPEZ RUAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS FIJADAS PARA EL DIA 22 DE MAYO DE 2019, Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 14 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:00 A.M.	16/05/2019	
20001 33 33 003 2014 00102	Acción de Reparación Directa	JOAQUIN MANUEL PEÑA OCHOA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 22/04/2019.	16/05/2019	
20001 33 33 003 2016 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASCANIO VILLALOBOS ROBLES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Para Mejor Proveer CON FUNDAMENTO EN EL INC.2º DEL ART. 213 CPACA.	16/05/2019	
20001 33 33 003 2017 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA - GOMEZ OVALLE	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA-CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 29/03/2019.	16/05/2019	
20001 33 33 003 2017 00118	Ejecutivo	IVAN CASTRO MAYA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto de Tramite PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ENTREGA DE UN TITULO JUDICIAL.	16/05/2019	
20001 33 33 003 2017 00469	Acción de Reparación Directa	JUAN ANTONIO PADILLA GAMARRA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	16/05/2019	
20001 33 33 003 2019 00002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN ALBERTO ZAMBRANO VARELA	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ORDENAN NOTIFICACIONES Y PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	16/05/2019	
20001 33 33 003 2019 00026	Acción de Reparación Directa	ASCANIO TORRADO ALERIO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda SE ORDENAN NOTIFICACIONES Y PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	16/05/2019	
20001 33 33 003 2019 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	JOSE ISAIAS - QUINTERO BAYONA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR	16/05/2019	
20001 33 33 003 2019 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	JOSE ISAIAS - QUINTERO BAYONA	Auto admite demanda SE ORDENAN NOTIFICACIONES Y PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	16/05/2019	
20001 33 33 003 2019 00063	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	16/05/2019	
20001 33 33 003 2019 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	16/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2019 00071	Acción de Reparación Directa	OMAR ENRIQUE SALAZAR	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	16/05/2019	
20001 33 33 003 2019 00072	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JOSE ESCOBAR LOPEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	16/05/2019	
20001 33 33 003 2019 00098	Acción de Reparación Directa	BETSY LILIANA MONTERO POLO	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ORDENAN NOTIFICACIONES Y PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	16/05/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francisco López Rúas

Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS

Radicación: 20001-33-33-003-2012-00151-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRÁMESE la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día veintidós (22) de mayo de 2019 a las 4:30 de la tarde.

En consecuencia, FÍJESE como nueva fecha para para llevar acabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CAPCA, **el día 14 de agosto de 2019 a las 10:00 de la mañana.**

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico, asimismo, reitérese el oficio indicado en la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 19 de febrero de 2019.¹

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

¹ Fl. 411

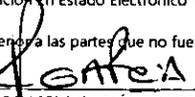


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/05/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 038

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Joaquín Manuel Peña Ochoa

Demandado: Policía Nacional-Ministerio de Defensa

Rad: 20001-33-33-003-2014-00102-00.

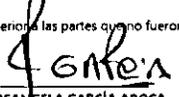
Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).²

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 16/05/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 038 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Declarar probada la excepción de "Ausencia de responsabilidad", formulada por la parte demandada; negar las suplicas de la demanda



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Actor: Ascanio Villalobos Robles.
Demandado: UGPP
Radicación: 20-001-33-33-003-2016-00235-00

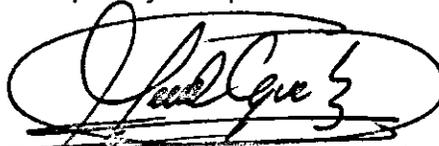
Antes de dictar sentencia, y para efectos de aclarar puntos oscuros o difusos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta la práctica de la siguiente prueba:

- Solicítese a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, para que remita con destino a este despacho, copia debidamente autenticada de la Resolución No. UGM 007561 del 12 de septiembre de 2011, por medio de la cual se reconoció una pensión vitalicia de jubilación al señor ASCANIO VILLALOBOS ROBLES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.709.723.

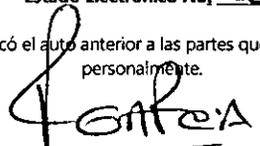
Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo. Término para responder: Diez (10) días.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR</p> <p>Valledupar, <u>17/05/19</u></p> <p>Estado Electrónico No. <u>038</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.</p>  <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA Secretaría</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Claudia Gómez Ovalle

Demandado: Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua Cesar

Rad: 20001-33-33-003-2017-00107-00.

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).²

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 17/05/19 Por Anotación en Estado Electrónico N° 038 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSA ÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Negar las suplicas de la demanda



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Iván Castro Maya.
Demandado: Municipio de Codazzi.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00118-00**

Previo a decidir respecto a la solicitud elevada por la parte ejecutante, sobre la entrega del título de depósito judicial N° 424030000581172, en memorial que antecede¹, se ordena oficiar al municipio de Agustín Codazzi, CERTIFIQUE el pago realizado al doctor IVAN CASTRO MAYA, por la obligación contenida en la sentencia de acción popular, promovida por IVAN CASTRO MAYA contra el municipio de Agustín Codazzi, radicado 20001-33-31-003-2017-00118-00, proferida por este despacho y que sirvió de base para el ejecutivo de la referencia.

Término para responder cinco (5) días

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

¹ V.F.86 Cuaderno principal.

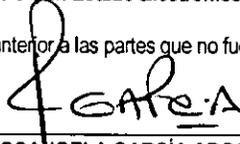


JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL

Valledupar 17/05/14

Por Anotación En Estado Electrónico No 038

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Juan Antonio Padilla Gamarra y Otros

Demandada: Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00469-00

Señálese el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho le reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la Dra. Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza, como apoderada de la parte demandada Rama Judicial, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 284 del plenario.

De igual manera, se le reconoce personería a las Dras. Vanesa Patricia Daza Torres y Nirka Tatiana Moreno Quintero, como apoderadas de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 340 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA,
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/05/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 038

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Juan Alberto Zambrano Valera.

Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Rad: 20001-33-33-003-2019-00002-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Juan Alberto Zambrano Valera, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

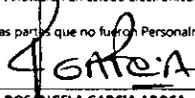
7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor (a) Luis Herneyder Arévalo, identificado (a) con CC: 6.084.886 y TP. 19.454 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 17/05/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 038 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA. SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Aleiro Ascanio Torrado y otros.

Demandado: Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Rad: 20001-33-33-003-2019-00026-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Aleiro Ascanio Torrado y otros contra la Nación- Rama Judicial. Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notificar personalmente esta admisión a la Nación- Rama Judicial, a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones y a la Fiscalía General de la Nación a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

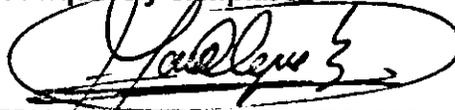
¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

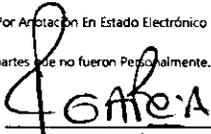
7.- Reconocer personería al doctor (a) Aura María González Beltrán, identificado (a) con CC: 1.065.576.513 y TP. 227.007 del C.S. de la J, como apoderada de los actores, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

~~Notifíquese y cúmplase.~~



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 17/05/14</p> <p>Por Aprobación En Estado Electrónico N° 038</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: COLPENSIONES.

Demandado: Jose Isaías Quintero Bayona.

Rad: 20001-33-33-003-2019-00046-00

Del escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar impetrada por la demandante, córrase traslado al demandado JOSE ISAIAS QUINTERO BAYONA, por el término común de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

La presente decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y contra ella no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase.

MANUE FERNANDO GEURRERO BRACHO.

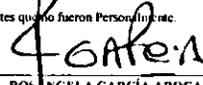
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

VALLEDUPAR, 17/05/19

Por Adopción En Estado Electrónico N° 038

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales Interesados.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Colpensiones.

Demandado: Jose Isaías Quintero Bayona.

Rad: 20001-33-33-003-2019-00046-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Colpensiones. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a Jose Isaías Quintero Bayona, en los términos señalados en el artículo 291 del CGP. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

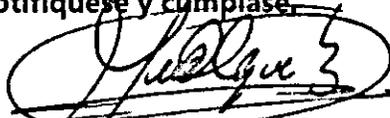
¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería al doctor (a) María Teresa Cervantes Olivo, identificado (a) con CC: 36.666.143 y TP. 117.355 del C.S. de la J, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 17/05/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 038 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.

Demandante: Electricaribe SA ESP.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Rad: 20001-33-33-003-2019-00063-00.

A la referenciada demanda promovida por Electricaribe SA ESP, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se aportó por el apoderado del extremo demandante el poder debidamente otorgado por Electricaribe SA ESP, para adelantar el medio de control de la referencia, no cumpliéndose de esta manera con lo preceptuado en el artículo 166 No 3 del CPACA en concordancia con el artículo 74 del CGP.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. ¹

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

¹.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/05/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 038

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.

Demandante: Electricaribe SA ESP.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

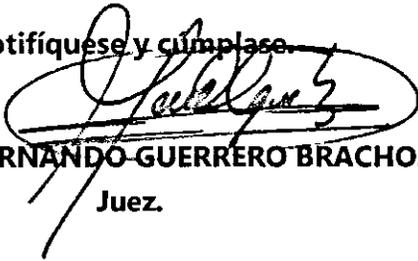
Rad: 20001-33-33-003-2019-00068-00.

A la referenciada demanda promovida por Electricaribe SA ESP, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se aportó por el apoderado del extremo demandante el poder debidamente otorgado por Electricaribe SA ESP, para adelantar el medio de control de la referencia, no cumpliéndose de esta manera con lo preceptuado en el artículo 166 No 3 del CPACA en concordancia con el artículo 74 del CGP.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. ¹

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

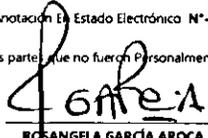
¹.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17/05/14

Por Anotación al Estado Electrónico N° 038

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Omar Enrique Salazar
Demandado: Ministerio Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional y otros.
Rad: 20001-33-33-003-2019-00071-00.

A la referenciada demanda promovida por Omar Enrique Salazar, contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Ejército Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- El apoderado del actor no desarrolló en el cuerpo contentivo de la demanda el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 162 numeral 6° del CPACA, en concordancia con él con el artículo el artículo 157 del CPACA; en tanto sólo se limitó a señalar que la misma es inferior a los (500) SMMLV, sin indicar los valores que la componen. (fl. 7)

2.- En el acápite de los hechos de la demanda, no indica el lugar y fecha de ocurrencia de los hechos que demanda (desplazamiento forzado), contrariando de esta manera lo preceptuado en el artículo 162 No 3° de la Ley 1437 de 2011, que nos indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

3.- No se aportó por parte del accionante, la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. (Artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el Decreto 1167 del 19 de julio del 2016.)

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. ¹

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO..
Juez.

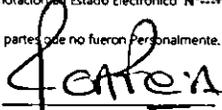
¹.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17 de 119

Por Anotación en Estado Electrónico N° 038

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


RO ANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Carlos Jose Escobar López.
Demandado: Ministerio Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional y otros.
Rad: 20001-33-33-003-2019-00071-00.

A la referenciada demanda promovida por Carlos Jose Escobar López y otros, contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Ejército Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- El apoderado del actor no desarrolló en el cuerpo contentivo de la demanda el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 162 numeral 6° del CPACA, en concordancia con él con el artículo el artículo 157 del CPACA; en tanto sólo se limitó a señalar que la misma es inferior a los (500) SMMLV, sin indicar los valores que la componen. (fl. 8)

2.- En el acápite de los hechos de la demanda, no indica el lugar y fecha de ocurrencia de los hechos que demanda (desplazamiento forzado), contrariando de esta manera lo preceptuado en el artículo 162 No 3° de la Ley 1437 de 2011, que nos indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

3.- En el sub-lite no se aportó por el apoderado de los demandantes el poder debidamente otorgado por Carmen Teresa Vega, Silene María Escobar Vega, para adelantar el medio de control de la referencia, no cumpliéndose de esta manera con lo preceptuado en el artículo 166 No 3 del CPACA en concordancia con el artículo 74 del CGP..

4.- No se aportó por parte de Angie Paola Orcasita y Lorieth Mendoza, la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. (Artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el Decreto 1167 del 19 de julio del 2016.)

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. ¹

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

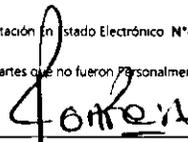
¹ .- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17 de 01 de 2019

Por Anotación en Estado Electrónico N° 038

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Carlos Andrés Montero Polo y otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Rad: 20001-33-33-003-2019-00098-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Carlos Andrés Montero Polo y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

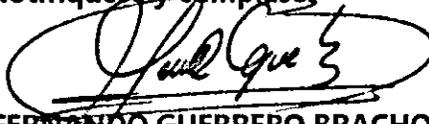
¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

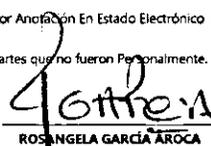
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- Reconocer personería al doctor (a) Wilson Eduardo Munevar Mayorga, identificado (a) con CC: 79.575.164 y TP. 96.238 del C.S. de la J, como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 17/05/14 Por Anotación En Estado Electrónico N° 038 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA ÁROCA SECRETARIA
--